



PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE. "COOMEDICOSTA"  
DEMANDADO: CÉSAR MANOSALVA TRUJILLO y otro  
RADICACIÓN: 2021-00236

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)

En este caso la parte demandante no ha manifestado que la dirección electrónica del demandado CESAR MANOSALVA TRUJILLO, corresponda al utilizado por él, tampoco informó la forma como lo obtuvo ni acompañó las evidencias correspondientes.

De otra parte, señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, *"Los demás que exija a ley"*.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, *"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original..."*. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago..."* Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley..."*.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si el pagaré que allega a su demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que lo aporta pero no especifica si tiene en su custodia el original, luego entonces no tiene el juzgado forma de determinarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda por el término de cinco, 05) días a fin de que a parte actora indique al juzgado si tiene en su custodia el original del pagaré digitalizado que acompaña con la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor JUAN CAMILO CABALLERO GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e2b4af2e27b3620503520b63ded8266fd6803237dcb2605e455c0e038e8b33**  
Documento generado en 04/10/2021 04:53:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**